

# La codificación española y su influencia en el Código civil argentino (\*)

Por LUIS MOISSET DE ESPANES

**SUMARIO:** I. Introducción.—II. El proceso de codificación española. a) Proyecto de 1821. b) Proyecto de 1836.—III. El proyecto de 1851 y García Goyena.—IV. Influencia del Proyecto de 1851 en el Código civil argentino. a) Concordancias. b) Artículos elaborados sobre la base de comentarios de García Goyena. c) Artículos del Código civil argentino que se inspiran en el Proyecto de 1851.—V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Hemos elaborado este trabajo como un homenaje al Código civil español en el centenario de su vigencia, y con tal propósito hemos elegido como terreno de nuestra investigación la influencia que el proceso de codificación hispano ejerció en algunos códigos civiles americanos, con especial referencia al de nuestro país.

Somos plenamente conscientes de que si lo hubiésemos titulado: «Influencia del Código civil español en el derecho civil argentino» hubiésemos incurrido en un manifiesto anacronismo, ya que el principal cuerpo del derecho privado argentino fue sancionado por el Congreso de la Nación en 1869 (1), es decir dos décadas antes de que entrase en vigencia el Código civil español.

Podría reprochárse nos que no es factible que don Dalmacio Velez Sarsfield se inspirase en un modelo que todavía no había tomado forma. La crítica pecaría, sin embargo, de superficial, pues —como ya lo hemos demos demostrado en alguna oportunidad, el proceso

---

(\*) Investigación efectuada para presentarse en el Congreso Internacional de Lima en Homenaje al Centenario del Código civil español: 1889-1989.

(1) El Código fue sancionado por el Congreso de la Nación el 25 de septiembre de 1869, por ley núm. 340, y promulgado por decreto del Presidente Sarmiento el día 29 del mismo mes. Entró en vigencia el primero de enero de 1871.

de elaboración de un Código comienza siempre bastante antes de su sanción y vigencia, y las ideas que en él se incorporaron pueden ejercer influencia en la elaboración de otras leyes que logran su sanción con anterioridad.

Hemos visto así, por ejemplo, que el Código civil Uruguayo, sancionado en 1868 (2), incorpora normas tomadas del Proyecto argentino (3), que recién lograría consagración legislativa un año y medio después. Y el Código civil español tomó muchas veces como modelo el Anteproyecto belga de Laurent (4), que nunca llegó a convertirse en ley (5). Por su parte en Costa Rica se ha señalado la curiosidad de que en el Código de 1888 existen artículos iguales a los del Código español, promulgado con posterioridad, lo que se explica porque «el costarricense se inspiró principalmente en el proyecto hispano de 1851», que la comisión codificadora hubo de tener a la vista (6).

En el caso particular de España su máxima ley civil es un fruto tardío del movimineto codificador del siglo XIX, que se realiza bajo la orientación de la codificación napoleónica, pero esta demora no constituye un defecto, sino que se convierte en una ventaja, pues en lugar de ser una mera imitación servil del modelo, puede independizarse de su prestigio intelectual, recoger las críticas —tanto metodológicas, como de contenido (7)— y mantener el respeto debido a instituciones enraizadas en el sentir social del pueblo que debía regirse por esas leyes.

---

(2) La comisión redactora, presidida por Tristán Narvaja, e integrada por Manuel Herrera y Obes, Antonio Rodríguez Caballero y Joaquín Requena, elevó el proyecto el 31 de diciembre de 1867, y fue sancionado por Decreto del 23 de enero de 1868, dictado por el Brigadier Venancio Flores, Gobernador provisorio de la República Oriental del Uruguay. Este Decreto fue ratificado por el Congreso uruguayo el 29 de abril de 1868.

El Código entró en vigencia el 18 de julio de ese mismo año.

(3) Ver nuestro «Derecho civil español y americano. Sus influencias recíprocas», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, julio-agosto, 1972, p. 599 y siguientes (en especial notas 26, 79 y 80, y apartado 37, p. 613).

(4) Esta influencia se ejerce a través del Anteproyecto de 1882-1888, como bien lo señala PEÑA BERNALDO DE QUIROS, en el prolijo estudio preliminar (ver p. 33) que precede a la publicación de ese documento por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Reus, Madrid, 1965.

(5) Vemos así que muchos arts. del Código español vigente, tomados del Anteproyecto de 1882-1888, tienen como fuente el proyecto belga de Laurent. A título ejemplificativo mencionaremos los siguientes: con relación a los testamentos otorgados en país extranjero, los párrafos primero y tercero del art. 732 del Código reproducen los del art. 731 del Anteproyecto, que los tomó del art. 811 de Laurent; el art. 812 del Código vigente se aproxima más a los arts. 797 y 798 del proyecto belga, que al propio artículo 797 del Anteproyecto; en materia de parentesco, el art. 915 del Código (art. 925 del Anteproyecto, que reproduce el 776 de Laurent); los arts. 916 y 917 del Código también están fuertemente influidos por el proyecto belga.

(6) BEECHE LUJÁN, Héctor y FOURNIER JIMÉNEZ, Fabio: «Estudio preliminar» a la edición realizada por el Instituto de Cultura Hispánica del Código civil de Costa Rica, Madrid, 1962, p. 21.

Mencionan allí investigaciones efectuadas por el licenciado BRENES CÓRDOBA.

(7) Ver nuestro trabajo citado en nota 3 (apartado V, p. 603 y ss.).

Pero el hecho de que el Código recién se sancione en 1889 no significa que el pensamiento jurídico español hubiese permanecido ajeno a la necesidad de dar mayor claridad y certeza a su derecho privado. Muy por el contrario, ya desde comienzos del siglo XIX comenzará un «proceso de codificación», que sufrirá diversas alternativas, y en el cual descuella el Proyecto de 1851, y las Concordancias y Comentarios de esa obra, debidas a don Florencio García Goyena.

Toda esa tarea, desarrollada a lo largo de más de setenta años, brinda una valiosa doctrina que enriquece el derecho hispano, y que marca por igual con huellas indelebles a la codificación americana (8) y al Código civil español (9).

## II. EL PROCESO DE CODIFICACIÓN ESPAÑOLA

A comienzos del siglo XIX, ocupada España por los franceses, la Carta de Bayona de 1808 alude a la necesidad de sancionar un Código civil (10) y el rey José Napoleón promulga disposiciones que sólo tuvieron aplicación en las zonas dominadas por los franceses. Bien dice Federico de Castro que esos antecedentes nada significan para la vida jurídica de España y que el movimiento codificador recién recibirá impulso con la Constitución de Cádiz de 1812 (11), lle-

---

(8) El código de Chile, pese a ser contemporáneo con el Proyecto de 1851, alcanza a conocerlo, como lo señalan Fernando MURILLO RUBIERA (Congreso Internacional «Andrés Bello y el Derecho», ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1981, p. 244 in fine), y LIRA URQUIETA: «El Código civil chileno y su época», ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1956, p. 77 y 91 (citado por CASTÁN VÁZQUEZ, en «Andrés Bello y el Derecho latinoamericano-Congreso Internacional», La Casa de Bello, Caracas, 1987, p. 337, nota 14).

La Comisión de Códigos uruguayo, en su nota del 31 de diciembre de 1867 dice que se ha servido del proyecto del «Sr. Goyena», e insiste luego mencionando opiniones del «sabio jurisconsulto Goyena», con especial referencia a sus «Concordancias».

Por su parte don Dalmacio Vélez Sársfield, al elevar el proyecto del Libro Primero del Código argentino al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. Eduardo Costa, en nota del 21 de junio de 1865 manifiesta que una de las fuentes que ha tomado en consideración ha sido el Proyecto de Código civil para España del señor García Goyena.

Finalmente recordemos que LACRUZ BERDEJO («Nota preliminar» a la reimpresión de las «Concordancias...», Zaragoza, 1974, p. VII), informa que también la Comisión redactora del Código de Guatemala de 1877 alude al Proyecto de 1851.

(9) La primera de las «Bases» de la Ley de 1888, estipula:

«El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensado de las instituciones civiles del derecho patrio...». Existe una continuidad en el proceso de codificación civil española que vincula estrechamente el proyecto de 1851 con el Código de 1889.

(10) El art. 96 de la Constitución de Bayona de 1808 disponía que «Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales».

Esta norma, que propone la unificación del derecho civil, va a provocar escozor en las regiones forales, que resistirán siempre esta solución, mirándola con un avance de los «afrancesados».

(11) CASTRO, Federico de: «Derecho civil de España-Parte General», tomo I, 3.<sup>a</sup> ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 205.

gándose a nombrar una comisión para redactar el Código, intento que se frustra por la disolución de las Cortes, dispuesta por Fernando VII en mayo de 1814.

a) *Proyecto de 1821*

Posteriormente al levantamiento de Riego, en 1820, obliga al rey Fernando VII a jurar la Constitución de 1812 y convocar a nuevas Cortes, que el 22 de agosto designan una Comisión encargada de elaborar un proyecto del Código civil, que estaba integrada por siete miembros: Antonio Cano Manuel y Ramírez de Arellano; Antonio de la Cuesta y Torres; Pedro de Silves; Juan Nepomuceno Fernández San Miguel; Martín Hinojosa; Felipe Benicio Navarro; y Nicolás María Garelly. En junio de 1821 este último lee ante las Cortes el «Discurso Preliminar» y esquema del proyecto, que se manda imprimir (12), al igual que partes del articulado proyectado (13).

Los avatares políticos de la época impiden que la obra prosperase, pero los trabajos, aunque incompletos, han merecido un juicio crítico favorable de autores tan conspicuos como Federico de Castro, quien nos dice:

«La obra en su conjunto, parece el resultado de una fuerza, pero original conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas, de sus autores y los ideales que inspiraban al derecho tradicional español, en cuyo estudio se habían educado y en cuyo ambiente seguían viviendo. Se logra así un texto moderno que no repugnaba al sentido tradicional español y que con originalidad y amplia visión jurídica y social se adelanta a regular las relaciones de trabajo» (14).

b) *El proyecto de 1836*

El absolutismo que caracterizó la última etapa del reinado de Fernando VII, y su suspicacia frente a las ideas liberales o renovadoras, retrasa la tarea de codificación. Recién en 1831, y por instancias de Manuel María Cambroner comienza a superarse este letargo, y por decreto de mayo de 1833 se nombra a ese jurisconsulto para que hiciera la redacción del Código civil, tarea que encara con entusiasmo

---

(12) Ver LASSO GAITE, Juan Francisco: «Codificación civil. Génesis e historia del Código», en «Crónica de la codificación española», 4-I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, p. 63.

(13) Autor y obra citados en nota anterior, p. 64.

(14) Obra citada en nota 11, p. 207.

y perseverancia, pero queda inconclusa por su fallecimiento, ocurrido en enero de 1834.

Por su parte Fernando VII había fallecido en septiembre de 1833 y se inicia en España el período de las guerras carlistas por la sucesión del trono. La reina viuda María Cristina de Borbón, en su carácter de regente durante la minoridad de Isabel II, busca apoyo en los partidos liberales y en el constitucionalismo parlamentario. En enero de 1834 se forma gobierno bajo la presidencia de Martínez de la Rosa, quien designa Ministro de Gracia y Justicia a Nicolás María Garelly, quien retoma sus inquietudes codificadoras y procede a designar una comisión encargada de redactar el Código civil, que trabaja sobre el antecedente del Proyecto de 1821, y los proyectos elaborados por Cambroner, que habían sido entregados al gobierno por sus familiares.

De esta forma el 15 de septiembre de 1836 se presenta un Proyecto, firmado por José Ayuso Navarro, Eugenio de Tapia y Tomás María Vizmanos, que el gobierno eleva a las Cortes, donde nunca fue objeto de estudio.

Lasso Gaité realiza un análisis bastante pormenorizado del contenido del Proyecto (15), al que la mayor parte de los tratadistas españoles modernos dedican muy pocas líneas (16), pese a que tenía el mérito de asentar sus bases en el derecho histórico español, tanto en el común como en el de las regiones forales, sin desdeñar los aportes del modelo francés, pero sin atarse a él servilmente. Posiblemente, como apunta Lasso Gaité (17), esta actitud le valió el repudio de los sectores «progresistas», que en esos momentos se sentían más afines con las modernas doctrinas francesas, que con el derecho tradicional español, y explica el olvido en que ha caído ese proyecto.

Metodológicamente supera al Código Napoleón, con una adecuada distribución de materias en cuatro libros, separando los derechos reales (Libro II), de las obligaciones y contratos (Libro III). Creemos que no se ha indagado debidamente sobre la influencia que ejerció este plan sobre el Código actualmente vigente en España cuando, después de elaborado el Anteproyecto de 1882-1888, al confeccionarse el proyecto definitivo, apartándose del plan francés y del adoptado por el Proyecto de 1851, se decidió —posiblemente bajo la influencia de Benito Gutiérrez— a adoptar la división en cuatro libros (18).

---

(15) Autor y obras citadas en nota 12, p. 116 a 149.

(16) En Federico de Castro encontramos solamente una nota; Castán Tobeñas y Albaladejo lo menciona en una línea. Espín Cánovas, Lacruz Berdejo y otros autores casi ni lo mencionan.

(17) Autor y obras citados en nota 12, p. 148.

(18) Ver PEÑA: «Anteproyecto...», p. 10, nota 13; y p. 37, núm. 111; y nuestro trabajo citado en nota 3, núm. 21, p. 607.

### III. EL PROYECTO DE 1851 Y GARCIA GOYENA

La doctrina española coincide en afirmar que «los trabajos de la codificación civil en España no toman aspecto política y científicamente serio hasta la creación de la Comisión General de Códigos, por Real Decreto de 19 de agosto de 1843» (19).

La Comisión fue presidida originariamente por don Manuel Cortina y acordó dividirse en cuatro secciones, destinadas a redactar los proyectos de Código civil, penal y de los respectivos procedimientos, disponiendo también que cada una de ellas redactase las bases del correspondiente Código, que deberían ser discutidas en plenario de la Comisión General, a fin de que guardasen correlación y armonía. Respecto al Código civil se estableció que debía abrazar «las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él a las provincias que tengan legislaciones especiales, no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aun las esperanzas creadas por las mismas legislaciones».

Apunta ya aquí la resistencia de las regiones de derecho foral a la sanción de un Código civil único.

La sección de Derecho civil estuvo presidida, desde el primer momento por Florencio García Goyena, e integrada por Alvarez, Luzuriaga, Vila, de Quinto, Ruiz de la Vega, Vizmanos, y Ortiz de Zúñiga. Con el fin de conciliar en lo posible la tarea de codificación con las legislaciones forales, solicitó informes sobre estos puntos a las Audiencias y Colegios de Abogados de Coruña, Oviedo, Valencia, Granada y Bilbao (20). No existen actas de las reuniones realizadas por la sección en los años 1843 y 1844, pero no hay dudas que trabajó con empeño, pues elaboró, discutió y sometió al pleno las bases de la codificación civil, que fueron aprobadas por la Comisión General y elevadas al gobierno el 7 de marzo de 1844 (21). Aprobadas las bases se dedicó de lleno a la confección del Proyecto y ya el 23 de noviembre la Sección elevó al pleno el Libro Primero del Código civil, en el que tuvo destacada participación Cirilo Alvarez. Con posterioridad se elevaron también los Libros Segundo y Tercero, pero las tareas se suspendieron porque un Real Decreto de julio de 1846 suprimió la Comisión.

Sin embargo poco después se continúa la tarea, al restablecer el

(19) Conf. LÁCRUZ BERDEJO, José Luis: «Nota Preliminar» a la reimpresión de «Concordancias...», p. IV.

(20) El pedido se formuló el 8 de noviembre de 1843, y se reiteró el 4 de julio de 1844 (ver LASSO GAITE, obra citada, p. 157).

(21) El texto de las 53 bases de la codificación civil puede ser consultado en la obra de LASSO GAITE, p. 163 a 165.

Se establecía en ellas la división de la obra en tres libros, a semejanza del Código francés (base 1); la mayoría de edad los veinte años (base 16); la libertad en la fijación de los intereses convencionales (base 45) y la inscripción constitutiva de los títulos de dominio de inmuebles (base 52).

11 de septiembre de 1846 la Comisión General de Legislación. Se completan los trabajos, se los analiza y discute, se los revisa para darles armonía y el 21 de diciembre de 1850 se elevan al Ministerio de Gracia y Justicia.

Por Real Orden del 12 de junio de 1851 se dispone la publicación del Proyecto, pero se posterga su promulgación por la gravedad y trascendencia de la obra ... en especial «por la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas», lo que hacía conveniente ilustrar a la opinión, y reclamar al parecer de «los Tribunales de justicia y autoridades, los Colegios de Abogados, Universidades y personas ilustradas».

Se ha reprochado al Proyecto de 1851 su «afrancesamiento» y también el no haber tomado en consideración las instituciones históricas del derecho español, o el haber atendido solamente al derecho castellano y no al de las regiones forales. Autor tan prudente como Castán Tobeñas se hace eco de esas críticas (22), que han sido frecuentes en la doctrina española.

Sin embargo el Proyecto de 1851 no carece de virtudes: hay en él claridad, concisión «y sentido común en el tratamiento de muchos institutos y en las rectificaciones aportadas a los modelos que sigue o al Derecho histórico castellano» (23). Esos méritos le han permitido sobrevivir de alguna manera en el Código español vigente, a través del Anteproyecto de 1882-1888, por lo que Manuel Peña ha podido decir con razón: «El proyecto de 1851 es el propio Código civil en una fase de su gestación», señalando que el Código vigente «a veces abandona la redacción que a algún artículo da el Anteproyecto para volver a la del Proyecto de 1851. Biológicamente bien puede considerarse que el Proyecto de 1851 es el Código civil español en una etapa muy avanzada de su elaboración» (24).

Con mucho equilibrio el maestro don Federico de Castro destaca que «las características del proyecto pueden resumirse diciendo que era moderadamente progresista, decididamente liberal y excesivamente afrancesado, aunque respetando las líneas fundamentales de la organización tradicional de la familia española» (25), y recuerda que

---

(22) CASTÁN TOBEÑAS, José: «Derecho civil español, común y foral - Introducción y Parte General», tomo I, vol. I, 10.<sup>a</sup> ed., Reus, Madrid, 1962, p. 175, nos dice:

«Representaba este Proyecto —cuyo principal autor fue el jurisconsulto don Florencio García Goyena— el sistema de unidad, en su forma más centralista, pues sus redactores, procediendo con un criterio estrecho y parcial, utilizaron como fuentes de su trabajo el Derecho de Castilla, las doctrinas de los expositores del Derecho castellano y bastantes principios e instituciones de Derecho extranjero, principalmente del Código francés, postergando y eliminando, casi en absoluto, las instituciones de derecho foral. Tal vez por ello, y por ser excesivamente radical en algunas materias de carácter social y religioso, no llegó a ser ley».

(23) LACRUZ BERDEJO: «Nota preliminar» citada, p. V.

(24) Peña, Manuel: «Anteproyecto ...» citado, p. 25 y 26.

(25) CASTRO, Federico de: Obra citada, p. 211.

es una obra fundamental en la historia jurídica de España, antecedente inmediato del Código civil.

Don Florencio García Goyena, presidente de la Sección de Derecho civil que elaboró el Proyecto de 1851, había recopilado por prolija minuciosidad los antecedentes de esa tarea, no solamente los referidos a los puntos en que le correspondió actuar de ponente, sino también a los trabajos ajenos, y los dio a luz en 1852, con el título de «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español», para facilitar la mejor comprensión del Proyecto. Esta obra, realmente invaluable, se difundió en España y América, como trabajo doctrinario de capital importancia, y es lo que ha permitido al Proyecto sobrevivir, a pesar de su aparente fracaso por falta de sanción.

Aunque se haya dicho de García Goyena que «no es un escritor demasiado original, ni de excepcional fuerza de pensamiento» (26), y que «poco conocía de los maestros franceses, belgas y alemanes» (27), se le reconoce solidez de juicio, bastante estudio (28), además de ser «un buen recopilador, un hombre aplicado e inteligente» (29), virtudes que había puesto ya de relieve en su actualización del «Febrero», que ha sido de todas las ediciones de esa obra la que más éxito tuvo.

Creemos propicia la oportunidad para rendirle el homenaje que le adeuda la ciencia jurídica iberoamericana por su aporte, que ha contribuido a mantener los lazos que unen a todos los derechos nacionales que integran esta gran familia.

#### IV. INFLUENCIA DEL PROYECTO DE 1851 EN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO

Hemos señalado más arriba que el Proyecto de 1851 fue una de las fuentes que tomó en consideración don Dalmacio Vélez Sársfield. Procuraremos ver ahora en qué campos ejerció esa influencia, recordando que el codificador, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el gobierno al encargarle la confección del Código, no solamente debía redactar el cuerpo legal, sino que también debía «anotarlo», para su mejor comprensión y manejo.

Será pues en el contenido de esas notas, y del articulado del Código, donde debemos buscar las huellas que han dejado el Proyecto de 1851 y las «Concordancias» de García Goyena que, en cambio, no ejercieron influencia alguna en el método y plan del Código civil

---

(26) LACRUZ BERDEJO: «Nota preliminar» citada, p. IV.

(27) SGOVIA, Lisandro: «El código civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas», 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1933, tomo I, Introducción, p. XXI.

(28) Autor y obra citados en nota anterior.

(29) LACRUZ BERDEJO: trabajo y lugar citados en nota 26.

argentino, que en estos puntos buscó su inspiración en el Esbozo del juriconsulto brasileño Teixeira de Freitas.

Es menester recordar también que el autor del Código civil argentino muchas veces, al consagrar unas normas en su proyecto, no reproducía artículos de otros códigos, sino que tomaba ideas expresadas por la doctrina y las elevaba al rango de texto legal.

En nuestras búsquedas hemos seguido la prolija y aguda investigación realizada por Lisandro Segovia (30), que ha determinado con mucha exactitud las fuentes de que se valió nuestro codificador. Nuestra principal tarea, pues, ha sido releer íntegramente la obra de Segovia, para ir extrayendo las referencias que contiene al pie de cada artículo o de cada nota.

#### a) *Concordancias*

Don Florencio García Goyena, en el Prólogo de su libro, nos dice que ha colocado al pie de cada artículo «un epítome o resumen de lo que sobre ese tenor se halla dispuesto en el Derecho romano, citando siempre y copiando muchas veces sus leyes; siguen nuestros Códigos patrios desde el Fuero Juzgo, y todos los modernos de más nombradía; es decir que, a un simple golpe de vista se descubrirá la legislación, que puede llamarse universal, sobre la materia del artículo, y esto es lo que yo comprendo en la palabra *concordancias* (31).

El codificador argentino colocó «concordancias» en muchos de los artículos. La mayor parte de ellas, como bien lo señala Segovia, han sido tomadas de García Goyena, o del proyecto del Código civil para el Uruguay de Azevelo (32). La reproducción es tan «fiel» que a veces repite el mismo error de cita que se había deslizado en el original, como lo señala con agudeza Manuel Peña (33), y también lo había advertido Segovia (34).

Por una razón de tiempo al elaborar esta ponencia no hemos podido confeccionar un apéndice con todas las «concordancias» de Vé-

---

(30) SEGOVIA. Lisandro: Obra citada, en nota 27.

(31) GARCÍA GOYENA. Florencio: «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español», reimpresión de la edición de Madrid de 1852, Zaragoza, 1974, Prólogo, p. XV.

(32) Sobre el punto dice SEGOVIA que Vélez ha tomado de García Goyena «casi todas las citas de las leyes romanas, españolas y de los Códigos europeos», obra citada, Introducción, p. XXI.

Destaca también que hay numerosos errores de copia o de tipografía (tomo I, Introducción, p. XXV).

(33) PEÑA. Manuel: «Anteproyecto...» citado, p. 36, nota 110, donde señala un error de cita del Código holandés.

(34) Por ejemplo las concordancias al art. 1.648 del Proyecto mencionan erróneamente los antecedentes del Código francés (1981, en lugar de 1901), y del sardo (1913, en lugar de 1929), error que es reproducido por Vélez en la nota al art. 620 del Código civil argentino.

lez que han sido tomadas de García Goyena, cuya lista es realmente impresionante, pues alcanza a varios centenares.

b) *Artículos elaborados sobre la base de comentarios de García Goyena*

Nos ha parecido de interés destacar algunas normas del Código argentino, elaboradas sobre la base de textos doctrinarios contenidos en la obra de García Goyena.

*Novación.* En esta materia, en el comentario al artículo 1.134 del Proyecto, dice García Goyena:

«Cuando una obligación pura se convierte en otra condicional, no habrá novación, si llega a faltar la condición puesta en la segunda, y quedará subsistente la primera.

Tampoco habrá novación, si la obligación se convierte en pura y llega a faltar la condición de la primera...» (35).

Estas afirmaciones son el corolario lógico de la exigencia de dos obligaciones sucesivas para que se produzca novación. Vélez eleva estas afirmaciones al rango de normas:

«Art. 807.— Cuando una obligación pura se convierte en otra obligación condicional, no habrá renovación, si llega a faltar la condición puesta en la segunda, y quedará subsistente la primera».

«Art. 808.— Tampoco habrá novación si la obligación condicional se convierte en pura, y faltase la condición de la primera».

*Cláusula penal.* El comentario al artículo 1.082 del Proyecto español de 1851 contiene la siguiente frase:

«... cuando la cláusula penal fue puesta en una obligación de no hacer, se debe la pena desde que contra lo estipulado se hizo lo que no debía hacerse» (36).

Vélez la recoge, y estampa en el Código:

«Art. 657.— El deudor incurre en la pena, en las obligaciones de no hacer, desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó a abstenerse».

(35) Edición de Zaragoza, p. 604.

(36) Edición de Zaragoza, p. 582.

*Personas a quien debe hacerse el pago.* El Código civil argentino ha recogido en el inciso 7 de su artículo 731 un párrafo del comentario al artículo 1.101 del Proyecto de 1851.

«Art. 731.— El pago debe hacerse:

7) Al tercero indicado para poder hacerse el pago, aunque lo resista el acreedor, y aunque a éste se le hubiese pagado una parte de la deuda».

«Comentario al art. 1.101 del proyecto.— ... Si en la obligación se hubiere además señalado la persona de un tercero para poder hacerse el pago, puede el deudor pagar a éste aunque lo resista el acreedor, y aunque se haya pagado ya a éste parte de la deuda» (37).

*Precio de la compraventa.* El artículo 1.351 del Código civil argentino dispone que «la estimación que hicieren la persona o personas designadas, para señalar el precio, es irrevocable, y no hay recurso alguno para variarlo».

El comentario que hace García Goyena al artículo 1.369 del Proyecto, ha sido sin duda determinante de la solución adoptada por Vélez (38).

*Usufructo.* Al comenzar su comentario al artículo 444, García Goyano critica que se haya suprimido del Proyecto una norma que contemplaba la situación de cosas que se desgastan lentamente por el uso, diciendo:

«... había antes otro artículo más importante reducido a que en las cosas que se gastan y deterioran lentamente con el uso, el usufructo tiene derecho a servirse de ellas para los usos a que están destinadas, y sólo está obligado a devolverlas al extinguirse el usufructo en el estado que entonces tengan, salvo si se deterioran por su dolo, culpa o negligencia» (39).

«Art. 2.872 (Código civil argentino).— El usufructo tiene derecho a servirse de las cosas que se gastan y deterioran lentamente en los usos a que están destinadas, y sólo está obligado a devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen, salvo si se deterioran o consumen por su culpa».

Estimamos que estos ejemplos son claramente demostrativos de la forma en que las doctrinas sustentadas por el jurista español han

(37) Edición de Zaragoza, p. 591.

(38) Ver Edición de Zaragoza, p. 729; «Si la persona determinada señalare un precio manifiestamente excesivo o diminuto, ¿podrá la parte agraviada recurrir al juez para que lo reforme?... Nosotros, que rechazamos la rescisión por causa de lesión, aunque ésta sea enormísima, tenemos también que rechazar todo recurso en este caso».

(39) Edición de Zaragoza, p. 232.

plasmado luego en preceptos legales contenidos en el Código civil argentino.

c) *Artículos del Código civil argentino que se inspiran en el Proyecto de 1851*

Los estudiosos del Código civil argentino saben que entre sus principales fuentes se cuentan el esbozo de Freitas, que aportó algo más de 1.000 artículos; el tratado de Aubry y Rau, del que tomó 700 normas; el Código civil francés, que inspiró cerca de un millar, pero del que sólo se tomaron de manera directa unos 150.

Segovia en su obra señala cerca de 500 artículos del Código civil argentino que han recibido alguna influencia del Proyecto de 1851, y hemos confeccionado con ellos una lista, que incorporamos como Apéndice I a esta ponencia.

Sin embargo no todos ellos han tenido influencia decisiva, y el propio Segovia estima en 300 artículos la contribución del Proyecto de 1851, sin duda una de las más importantes (40).

Algunos de estos dispositivos, como los relativos a la curatela de los incapaces mayores de edad, artículos 468, 469 y 470 del Código civil argentino, se inspiraron en los artículos 278, 279 y 280 del Proyecto de 1851, que no han pasado al Código español; otros, en cambio, como los artículos 1.060, 1.061, 1.065 y 1.059, que en el Proyecto de 1851 se referían a lo que allí se denominaba mancomunación —e inspiraron respectivamente los artículos 706, 708, 710 y 713 del Código civil argentino, en materia de obligaciones solidarias—, han seguido su camino en la codificación española, pasando por el Anteproyecto (arts. 1.159, 1.160, 1.164, y 1.158), para luego dar forma a normas incorporadas al Código (arts. 1.142, 1.143, 1.147 y 1.141).

En un segundo Apéndice enumeramos solamente aquellos artículos del Anteproyecto que tuvieron influencia sobre el Código civil argentino, y han pasado al Código civil español.

## V. CONCLUSIONES

El Proyecto de 1851, pieza clave del proceso codificador español, ha ejercido destacada influencia sobre numerosas codificaciones iberoamericanas, y sobre el Código vigente en España.

De esta forma ha contribuido a fortalecer los vínculos que dan fisonomía propia y características comunes, a la familia de derecho iberoamericana.

---

(40) SEGOVIA. Lisandro: Obra citada, Introducción, p. XXI.

## APENDICE

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 12	Art. 10
Art. 19	Art. 4
Art. 90, inc. 3	Art. 45 (v. 44)
Art. 90, inc. 5	Art. 44
Art. 90, inc. 8	Art. 42
Art. 118	Art. 318 y 319
Art. 119	Art. 320
Art. 122	Art. 322 y 323
Art. 124	Art. 325
Art. 166	Art. 47
Art. 169	Art. 51, 52-1 y 54-1
Art. 191	Art. 65 y 66
Art. 192	Art. 67
Art. 200	Art. 72
Art. 205	Art. 81
Art. 236	Art. 56
Art. 237	Art. 800-1
Art. 238	Art. 804
Art. 246	Art. 101
Art. 253	Comentario a los arts. 104-106
Art. 259	Art. 113 y 115
Art. 264	Art. 131 y 327-328
Art. 278	Art. 147
Art. 290	Comentario al art. 154
Art. 291, inc. 1	Art. 156
Art. 293	Art. 150 y coment.
Art. 307	Art. 162 y coment.
Art. 309	Art. 162
Art. 311	Art. 118
Art. 316	Art. 121
Art. 334	Art. 125
Art. 378	Art. 176
Art. 379	Art. 173
Art. 386	Art. 173
Art. 390, inc. 4	Art. 182
Art. 395	Art. 267 y 270
Art. 398, inc. 8	Art. 202-1
Art. 398, inc. 9	Art. 202-1
Art. 416	Art. 220
Art. 417	Art. 224
Art. 418	Art. 224
Art. 423	Art. 221
Art. 427	Art. 222-2
Art. 443, inc. 3	Art. 246

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 450, inc. 4	Art. 244-1
Art. 450, inc. 5	Art. 245
Art. 456	Art. 254
Art. 457, inc. 3	Art. 203-2 a 4
Art. 460	Art. 255
Art. 462	Art. 261
Art. 463	Art. 262-1
Art. 464	Art. 263
Art. 465	Art. 264 y coment.
Art. 468	Art. 278
Art. 469	Art. 279
Art. 470	Art. 280 y 281
Art. 527	Art. 1.029
Art. 539	Art. 1.034
Art. 540	Art. 1.035-1
Art. 543	Art. 1.037
Art. 544	Art. 1.038
Art. 546	Art. 1.039
Art. 547	Art. 1.039-2
Art. 555	Art. 1.041-1
Art. 624	Art. 1.653
Art. 625, 2. <sup>a</sup> parte	Art. 1.008-2
Art. 626	Art. 1.100
Art. 636	Art. 1.051-2 y comentario
Art. 638	Art. 1.053
Art. 641	Art. 1.055, 2 y 3
Art. 657	Comentario al art. 1.082
Art. 706	Art. 1.060
Art. 708, 2. <sup>a</sup> parte	Art. 1.061-2
Art. 710	Art. 1.065
Art. 713	Art. 1.059
Art. 715	Art. 1.067
Art. 716	Art. 1.068
Art. 724	Art. 1.086
Art. 726	Art. 1.099-1
Art. 731, inc. 1	Art. 1.101
Art. 731, inc. 7	Comentario al art. 1.101
Art. 734	Art. 1.102
Art. 742	Art. 1.094
Art. 746	Art. 1.097
Art. 761	Art. 1.114-3
Art. 763	Art. 1.115-2
Art. 776	Art. 1.105
Art. 778	Art. 1.106

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 807	Comentario al art. 1.134
Art. 808	Comentario al art. 1.134
Art. 818	Art. 1.122 y comentario
Art. 822	Art. 1.132
Art. 829	Art. 1.727-1
Art. 839	Art. 1.714
Art. 842	Art. 1.719
Art. 843	Art. 1.720 y comentario
Art. 857	Art. 1.727-1
Art. 861	Comentario al art. 1.727
Art. 863	Art. 1.157
Art. 877	Art. 1.141
Art. 878	Art. 1.142
Art. 882	Art. 1.764
Art. 886	Art. 1.144-1
Art. 887	Art. 1.144-2
Art. 937	Art. 990-2
Art. 938	Art. 990-3
Art. 941	Art. 991
Art. 971	Art. 1.181
Art. 975	Art. 1.202
Art. 996	Art. 1.214
Art. 1.009	Art. 1.215-2
Art. 1.010	Art. 1.215-1
Art. 1.031	Art. 1.205-1
Art. 1.032	Art. 1.205-2
Art. 1.033	Art. 1.206
Art. 1.049	Art. 1.186-2
Art. 1.060	Art. 1.187-1
Art. 1.061, 2. <sup>a</sup> parte	Art. 1.219
Art. 1.109	Art. 1.900
Art. 1.113	Art. 1.901-1
Art. 1.123	Art. 1.905
Art. 1.125	Art. 1.902-2
Art. 1.165	Art. 1.191
Art. 1.170	Art. 996
Art. 1.175	Art. 994-2
Art. 1.184	Art. 1.003
Art. 1.194	Art. 1.214-1
Art. 1.219	Art. 1.238-1
Art. 1.222	Art. 1.241
Art. 1.223	Art. 1.242 y 1.244
Art. 1.228	Art. 1.293
Art. 1.229	Art. 1.293
Art. 1.230	Art. 1.246

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 1.234	Art. 1.254 y 1.260
Art. 1.235	Art. 1.247
Art. 1.243	Art. 1.272
Art. 1.248	Art. 1.270
Art. 1.256	Art. 1.281-2
Art. 1.261	Art. 1.310
Art. 1.262	Art. 1.313
Art. 1.263	Art. 1.314-1
Art. 1.264	Art. 1.316
Art. 1.265	Art. 1.317
Art. 1.271	Art. 1.328
Art. 1.271	Art. 1.322-2
Art. 1.275, inc. 1	Art. 1.329-5
Art. 1.275, inc. 2	Art. 1.329-3
Art. 1.275, inc. 3	Art. 1.329-1
Art. 1.275, inc. 4	Art. 1.330
Art. 1.275, inc. 5	Art. 1.332
Art. 1.284	Art. 1.363-1
Art. 1.285	Art. 1.366
Art. 1.291	Art. 1.339
Art. 1.299	Art. 1.356-1
Art. 1.300	Art. 1.356
Art. 1.314	Art. 1.353
Art. 1.323	Art. 1.367
Art. 1.328	Art. 1.382-1
Art. 1.336	Art. 1.375
Art. 1.349	Art. 1.369-1
Art. 1.351	Comentario al art. 1.369
Art. 1.355	Art. 1.371
Art. 1.361, inc. 5	Art. 1.381-4
Art. 1.361, inc. 6	Art. 1.381-5
Art. 1.389	Art. 1.445
Art. 1.390	Art. 1.446
Art. 1.419	Art. 1.390
Art. 1.458	Art. 1.459
Art. 1.476	Art. 2.460-1
Art. 1.492	Art. 1.472
Art. 1.497	Art. 1.486
Art. 1.521	Art. 1.487
Art. 1.530	Art. 1.490
Art. 1.559	Art. 1.479
Art. 1.604, 1. <sup>a</sup> parte	Art. 1.496
Art. 1.615	Art. 1.492
Art. 1.616	Art. 1.493
Art. 1.629	Art. 1.529

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 1.630	Art. 1.531
Art. 1.632	Art. 1.537
Art. 1.633	Art. 1.534
Art. 1.634	Art. 1.539
Art. 1.640	Art. 1.536-2
Art. 1.645	Art. 1.538
Art. 1.652	Art. 1.585
Art. 1.677	Art. 1.589-1 y 3
Art. 1.692	Art. 1.587
Art. 1.725	Art. 1.580
Art. 1.728, 1. <sup>a</sup> parte	Art. 1.578-1
Art. 1.728, 2. <sup>a</sup> parte	Art. 1.578-2
Art. 1.729	Art. 1.579
Art. 1.730	Art. 1.590
Art. 1.741	Art. 1.598
Art. 1.760	Art. 1.597-1
Art. 1.778	Art. 1.583
Art. 1.788	Art. 1.601
Art. 1.798	Art. 955
Art. 1.807, inc. 1	Art. 1.259
Art. 1.816	Art. 952
Art. 1.873	Art. 1.603
Art. 1.879	Art. 1.604
Art. 1.906	Art. 1.607
Art. 1.909	Art. 1.611
Art. 1.913	Art. 1.615
Art. 1.924	Art. 1.612
Art. 1.930	Art. 1.616 y 1617
Art. 1.945	Art. 1.621
Art. 1.948	Art. 1.618-1
Art. 1.949	Art. 1.618-2
Art. 1.950	Art. 1.618-3
Art. 1.953	Art. 1.619
Art. 1.970	Art. 1.623
Art. 1.971	Art. 1.625
Art. 1.979	Art. 1.627
Art. 1.995	Art. 1.737
Art. 2.001	Art. 1.741
Art. 2.002	Art. 1.742
Art. 2.012	Art. 1.743
Art. 2.015, inc. 2	Art. 1.744-1 y 2
Art. 2.015, inc. 5	Art. 1.744-3
Art. 2.015, inc. 6	Art. 1.744-4
Art. 2.019	Art. 1.749
Art. 2.025	Art. 1.757-6

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 2.031	Art. 1.756
Art. 2.033	Art. 1.755
Art. 2.036	Art. en su art. 1.755
Art. 2.039	Art. 1.759
Art. 2.041	Art. 1.760
Art. 2.046	Art. 1.765
Art. 2.050	Art. 1.763
Art. 2.056	Art. 1.071 o comentario?
Art. 2.063	Art. 1.700-2
Art. 2.070	Art. 1.703
Art. 2.098	Art. 1.398-3
Art. 2.099	Art. 1.399
Art. 2.110	Art. 1.404
Art. 2.126	Art. 1.402-2
Art. 2.144	Art. 921
Art. 2.159	Art. 1.463
Art. 2.176	Art. 1.408-2
Art. 2.177	Art. 1.413
Art. 2.187	Art. 1.686
Art. 2.193	Art. 1.667-2
Art. 2.194	Art. 1.668
Art. 2.201	Art. 1.665
Art. 2.224	Art. 1.684
Art. 2.239	Art. 1.688
Art. 2.251	Art. 1.647
Art. 2.255	Art. 1.630-1
Art. 2.270	Art. 1.637
Art. 2.278	Art. 1.638
Art. 2.281	Art. 1.639
Art. 2.285	Art. 1.641
Art. 2.286	Art. 1.643
Art. 2.287	Art. 1.642
Art. 2.290	Art. 1.892-1
Art. 2.323	Art. 382-2
Art. 2.334	Art. 418-1
Art. 2.335	Art. 418-2
Art. 2.425	Art. 429-2
Art. 2.589	Art. 406-1
Art. 2.590	Art. 407
Art. 2.594	Art. 416
Art. 2.595	Art. 419-2
Art. 2.602	Art. 422
Art. 2.621	Art. 525
Art. 2.629	Art. 527
Art. 2.641	Art. 490

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 2.643	Art. 485
Art. 2.654	Art. 530
Art. 2.655	Art. 531
Art. 2.656	Art. 531-2
Art. 2.660	Art. 533
Art. 2.749	Art. 510-2
Art. 2.807	Art. 435
Art. 2.812	Art. 436
Art. 2.816	Art. 436
Art. 2.851	Art. 449-2
Art. 2.857	Art. 451
Art. 2.863	Art. 438
Art. 2.866	Art. 441
Art. 2.867	Art. 441
Art. 2.870	Art. 443 y 453
Art. 2.871	Art. 444 y 449
Art. 2.872	Art. 444 (comentario)
Art. 2.873	Art. 446-1 y 2
Art. 2.874	Art. 447
Art. 2.880	Art. 462
Art. 2.900	Art. 461
Art. 2.902	Art. 454
Art. 2.924	Art. 464-5 y comentario
Art. 2.926	Art. 464-3
Art. 2.952	Art. 470
Art. 2.962	Art. 474
Art. 2.973	Art. 476-2
Art. 2.974	Art. 476-2
Art. 2.976	Art. 479
Art. 2.993	Art. 539 al fin
Art. 3.037	Art. 544
Art. 3.059	Art. 545-2
Art. 3.063	Art. 546
Art. 3.109	Art. 1.784
Art. 3.110	Art. 1.800-5 y 1.801
Art. 3.162	Art. 1.808
Art. 3.169	Art. 1.811
Art. 3.217	Art. 1.774-1
Art. 3.229	Art. 1.778
Art. 3.231	Art. 1.777
Art. 3.280	Art. 553
Art. 3.291	Art. 617-1
Art. 3.292	Art. 617-2
Art. 3.293	Art. 617-3
Art. 3.294	Art. 617-4

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 3.295	Art. 617-5
Art. 3.296	Art. 617-6
Art. 3.304	Art. 620-1
Art. 3.314	Art. 835-2
Art. 3.316	Art. 836-2
Art. 3.319	Art. 829
Art. 3.331	Art. 832
Art. 3.332	Art. 833
Art. 3.333	Art. 824
Art. 3.334	Art. 826
Art. 3.343	Art. 834
Art. 3.345	Art. 837
Art. 3.354	Art. 822-2
Art. 3.357	Art. 841
Art. 3.362	Art. 842
Art. 3.368	Art. 847
Art. 3.370	Art. 848 y 845
Art. 3.433	Art. 871 y 876
Art. 3.458	Art. 896
Art. 3.462	Art. 902
Art. 3.463	Art. 904
Art. 3.472	Art. 911 y 912
Art. 3.480	Art. 884 a 886
Art. 3.481	Art. 883
Art. 3.482	Art. 881
Art. 3.502	Art. 939
Art. 3.508	Art. 920
Art. 3.546	Art. 751-1
Art. 3.547	Art. 744
Art. 3.552	Art. 757
Art. 3.561	Art. 756
Art. 3.566	Art. 763
Art. 3.569	Art. 766
Art. 3.582	Art. 779
Art. 3.583	Art. 778
Art. 3.584	Art. 780
Art. 3.587	Art. 768 a 770
Art. 3.591	Art. 784 y 785
Art. 3.598	Art. 643
Art. 3.599	Art. 646
Art. 3.600	Art. 645
Art. 3.601	Art. 647
Art. 3.602	Art. 648
Art. 3.603	Art. 649-2
Art. 3.607	Art. 555 y comentario

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 3.610	Art. 708
Art. 3.613	Art. 605
Art. 3.619	Art. 558-1
Art. 3.620	Art. 560
Art. 3.621	Art. 561
Art. 3.658	Art. 568
Art. 3.663	Art. 566
Art. 3.664	Art. 614
Art. 3.665	Art. 602
Art. 3.666	Art. 569
Art. 3.667	Art. comentario 569
Art. 3.668	Art. 570
Art. 3.671	Art. 571-4
Art. 3.677	Art. 575
Art. 3.680	Art. 580
Art. 3.692	Art. 593
Art. 3.693	Art. 599-2
Art. 3.694	Art. 594
Art. 3.695	Art. 595 y 596
Art. 3.710	Art. 625
Art. 3.714	Art. 640
Art. 3.715	Art. 644
Art. 3.716	Art. 628
Art. 3.721	Art. 626
Art. 3.722	Art. 610 y 611
Art. 3.724	Art. 629
Art. 3.725	Art. 630
Art. 3.726	Art. 631
Art. 3.727	Art. 633
Art. 3.728	Art. 632
Art. 3.729	Art. 634
Art. 3.730	Art. 637
Art. 3.731	Art. 639
Art. 3.732	Art. 636-1 y 2
Art. 3.733	Art. 606
Art. 3.734	Art. 607-4
Art. 3.739	Art. 613
Art. 3.744	Art. 666
Art. 3.745	Art. 669-1
Art. 3.746	Art. 668 y comentario
Art. 3.749	Art. 673
Art. 3.750	Art. 670
Art. 3.756	Art. 691
Art. 3.757	Art. 692
Art. 3.758	Art. 690

<i>Código civil argentino</i>	<i>Proyecto 1851</i>
Art. 3.759	Art. 558
Art. 3.766	Art. 697 y 698
Art. 3.767	Art. 700 y 701-3
Art. 3.782	Art. 688
Art. 3.783	Art. 689
Art. 3.786	Art. 686 y comentario
Art. 3.793	Art. 696
Art. 3.795	Art. 702
Art. 3.807	Art. 706 y 707
Art. 3.824	Art. 717
Art. 3.827	Art. 718
Art. 3.828	Art. 719
Art. 3.851	Art. 728 y 729
Art. 3.859	Art. 729-2
Art. 3.868	Art. 737-1 y 3
Art. 3.875	Art. 1.923-1
Art. 3.879, inc. 1	Art. 1.924-1 y 2
Art. 3.880, inc. 1	Art. 1.925-1
Art. 3.880, inc. 2	Art. 1.925-2
Art. 3.885	Art. 1.926, núm. 6-3
Art. 3.919	Art. (v. 1.929 ?)
Art. 3.947	Art. 1.933
Art. 3.950	Art. 1.935
Art. 3.951	Art. 1.936
Art. 3.958	Art. 1.969-1
Art. 3.959	Art. 1.949
Art. 3.960	Art. 1.938
Art. 3.962	Art. 1.941
Art. 3.963	Art. 1.942
Art. 3.965	Art. 1.940
Art. 3.987	Art. 1.985-2 y 3
Art. 4.002	Art. 1.954-2
Art. 4.011	Art. 1.959-1
Art. 4.015	Art. 1.961
Art. 4.017	Art. 1.964
Art. 4.018	Art. 1.965-1
Art. 4.020	Art. 915-1
Art. 4.023	Art. 1.967-1
Art. 4.027	Art. 1.971
Art. 4.030	Art. 1.184 y 1.185
Art. 4.031	Art. 1.184
Art. 4.032	Art. 1.972
Art. 4.033	Art. 1.166
Art. 4.035	Art. 1.973
Art. 4.036	Art. 1.974

<hr/> <i>Código civil argentino</i> <hr/>	<hr/> <i>Proyecto 1851</i> <hr/>
Art. 4.037	Art. 1.976-1
Art. 4.038	Art. 1.976-2
Art. 4.051	Art. 1.980

